

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-38/2009

**ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL**

**TERCERO INTERESADO: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL**

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**SECRETARIO: RAÚL ZEUZ ÁVILA
SÁNCHEZ**

México, Distrito Federal a doce de agosto de dos mil nueve. **V I S T O S** para resolver, los autos del recurso de reconsideración SUP-REC-38/2009, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la sentencia de treinta de julio de dos mil nueve por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, México, en el juicio de inconformidad identificado con el expediente ST-JIN-1/2009, en la que se determinó tener por no presentada la demanda con la que se pretendió impugnar el cómputo, declaración de validez y entrega de las constancias respectivas, de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa del 10 Distrito Electoral, con cabecera en Morelia, Michoacán de Ocampo, y

EXPEDIENTE: SUP-REC-38/2009

R E S U L T A N D O :

I. El cinco de julio de dos mil nueve, tuvo verificativo la jornada electoral para renovar, entre otros, a los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, entre ellos, el correspondiente al 10 Distrito Electoral Federal, con cabecera en Morelia, Michoacán.

II. El ocho de ese mes y año, el Consejo Distrital del 10 Distrito Electoral Federal del Instituto Federal Electoral con sede en Morelia, Michoacán, realizó el cómputo distrital respectivo; dicho cómputo, arrojó los resultados siguientes:

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN (CON NUMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	33,158	TREINTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO
PARTIDO REVOLUSIONARIO INSTITUCIONAL	20,960	VEINTE MIL NOVECIENTOS SESENTA
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	11,857	ONCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	9,381	NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UNO
COALICIÓN SALVEMOS A MÉXICO (CONVERGENCIA Y PARTIDO DEL TRABAJO)	5,594	CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO
PARTIDO NUEVA ALIANZA	2,519	DOS MIL QUINIENTOS DIECINUEVE
PARTIDO SOCIALDEMOCRÁTA	892	OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	450	CUATROCIENTOS CINCUENTA
VOTOS NULOS	13,420	TRECE MIL CUATROCIENTOS VEINTE
VOTACIÓN TOTAL	98,231	NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UNO

Tomando en consideración los anteriores resultados, el referido Consejo otorgó la constancia de mayoría y validez a la fórmula propuesta por el Partido Acción Nacional.

EXPEDIENTE: SUP-REC-38/2009

III. El doce de julio de dos mil nueve, el ciudadano Jesús Remigio García Maldonado ostentándose como representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Michoacán, presentó demanda de juicio de inconformidad en contra del cómputo, declaración de validez y entrega de la constancia antes referidos.

Dicho medio de impugnación se radicó ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México, en el expediente ST-JIN-1/2009.

IV. El diecisiete de ese mes y año, el Magistrado Instructor del juicio de inconformidad identificado con la clave ST-JIN-1/2009, radicó el medio de impugnación y requirió al promovente para el efecto de que exhibiera la documentación con la que acreditara la personería con la que se ostentó en la demanda de juicio de inconformidad.

El proveído de referencia no se desahogó por parte del ciudadano requerido.

V. El treinta de julio de dos mil nueve, la referida Sala Regional dictó sentencia en el expediente antes precisado, en el sentido de tener por no presentada la demanda, en virtud de que, de las constancias que integraban el expediente, no se acreditó que el promovente tuviera la calidad de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el

EXPEDIENTE: SUP-REC-38/2009

Consejo Distrital del 10 Distrito Electoral Federal con cabecera en Morelia, Michoacán.

Dicha resolución se notificó por estrados al promovente del medio de impugnación, el treinta de julio de dos mil nueve, en virtud de que no señaló domicilio en la ciudad sede de la referida Sala Regional.

VI. El dos de agosto de dos mil nueve, el ciudadano Jesús Remigio García Maldonado, ostentándose como representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Michoacán, presentó demanda de recurso de reconsideración en contra de la sentencia precisada en el resultando inmediato anterior.

VII. El tres de agosto de dos mil nueve, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, se recibió el oficio TEPJF-ST-SGA-OA-2558/2009, por medio del cual se notificó a este órgano jurisdiccional la presentación del recurso de reconsideración, se remitió el expediente ST-JIN-1/2009, así como la demanda respectiva y diversas constancias relativas a la tramitación del medio de impugnación.

VIII. En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-REC-38/2009, así como registrarlo en el Libro de Gobierno y turnarlo a la Ponencia a su cargo para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

EXPEDIENTE: SUP-REC-38/2009

IX. El cuatro de agosto de dos mil nueve, la ciudadana Claudia Ivone Sánchez Ayala, ostentándose como representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Michoacán presentó escrito de comparecencia de tercero interesado en el medio de impugnación que se resuelve.

X. El once de agosto de dos mil nueve, la Magistrada Instructora del presente asunto acordó radicarlo en la ponencia a su cargo y en virtud de que advirtió que las constancias que integran el expediente son suficientes para dictar sentencia, ordenó la elaboración del proyecto respectivo, y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver del presente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60, párrafo tercero, y 99, cuarto párrafo, fracciones I y IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones I y X; así como 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional de este Tribunal, en un juicio de inconformidad relativo a la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el 10 distrito electoral federal con cabecera en Morelia, Michoacán.

EXPEDIENTE: SUP-REC-38/2009

SEGUNDO. *Improcedencia.* Esta Sala Superior estima que el recurso de reconsideración es improcedente y debe desecharse de plano, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, 62 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque no se surten los supuestos normativos previstos al efecto, en razón de que se pretende impugnar una sentencia dictada en un juicio de inconformidad por la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México, en la que se determinó tener por no presentada la demanda del medio de impugnación.

Lo anterior, en virtud de que, en la especie no se satisfacen los supuestos previstos en el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el mencionado precepto, se establece:

“Artículo 61.

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

EXPEDIENTE: SUP-REC-38/2009

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Como se aprecia de la transcripción anterior, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en los siguientes casos:

1. Para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.

2. Contra las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de las elecciones ya referidas realiza el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y

3. A efecto de impugnar las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los casos en que se haya determinado la no aplicación de una Ley electoral por considerarla contraria a la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cuando el medio de impugnación no satisface alguno de los supuestos de procedencia que se han señalado con antelación, la interpretación a *contrario sensu* de la referida disposición, conduce a determinar que cuando en el escrito de recurso de reconsideración se plantean cuestiones distintas a los supuestos de procedencia, el medio de impugnación resulta improcedente y procede desechar la demanda.

EXPEDIENTE: SUP-REC-38/2009

En el primero de los supuestos, la improcedencia se justifica sobre el hecho de que en la sentencia dictada en el juicio de inconformidad, no se haya analizado los aspectos sustanciales de los planteamientos del enjuiciante, es decir, que en la resolución emitida en el expediente del respectivo juicio de inconformidad no se haya analizado el fondo de la controversia.

En el segundo de los supuestos de procedencia consiste, específicamente, en que el recurso es apto para cuestionar las asignaciones por el principio de representación proporcional de diputados y senadores al Congreso de la Unión, que se verifiquen por la autoridad administrativa electoral federal competente.

Por último, el recurso de reconsideración es la vía apta para controvertir las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los medios de impugnación distintos al juicio de inconformidad, en las que hayan determinado inaplicar una norma a un caso concreto por considerar que resulta contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el caso, el ciudadano Jesús Remigio García Maldonado ostentándose como representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Morelia, presentó escrito de recurso de reconsideración con el que pretende cuestionar la sentencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta

EXPEDIENTE: SUP-REC-38/2009

Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México, dictada el treinta de julio de dos mil nueve, en el expediente del juicio de inconformidad identificado con la clave ST-JIN-1/2009.

En dicha sentencia, el referido órgano jurisdiccional determinó tener por no presentada la demanda de juicio de inconformidad, en virtud de que el promovente no exhibió documento idóneo para acreditar la calidad de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el 10 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en Michoacán de Ocampo, pese a que fue requerido por el Magistrado Regional Instructor mediante proveído de diecisiete de julio de dos mil nueve.

En estas condiciones, si la sentencia dictada en el juicio de inconformidad, por la que se pretendió controvertir el cómputo distrital de la elección de diputados del 10 distrito electoral federal en Michoacán de Ocampo, con cabecera en Morelia, Michoacán de Ocampo, la declaración de validez de esa elección y la constancia respectiva, no se ocupó del fondo de la controversia planteada o aspectos sustanciales planteados por el entonces promovente, por haber determinado que se actualizó el supuesto de tener por no presentada la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 19, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, esta Sala Superior concluye que, en el caso, no se actualiza supuesto de procedencia alguno del recurso de reconsideración.

EXPEDIENTE: SUP-REC-38/2009

Sirve de sustento a la conclusión anterior, la *ratio essendi* de la jurisprudencia consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, Tomo Tesis Relevantes, páginas 260-261, cuyo rubro es "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.

Cabe precisar que, en el caso, tampoco se satisface alguno de los otros supuestos de procedencia del recurso de reconsideración porque la cuestión a dilucidar no se relaciona con la asignación de diputados o senadores al Congreso de la unión por el principio de representación proporcional, y en la sentencia impugnada se tuvo por no presentada la demanda.

Visto lo anterior y considerando que en la especie, la resolución impugnada no se pronunció respecto del fondo de la cuestión planteada en el juicio de inconformidad intentado, procede desechar la demanda de recurso de reconsideración, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E :

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda de recurso de reconsideración interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la sentencia de treinta de julio de dos mil nueve, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca,

EXPEDIENTE: SUP-REC-38/2009

Estado de México, en el juicio de inconformidad radicado en el expediente ST-JIN-1/2009, en la que determinó tener por no presentada la demanda con la que se pretendió impugnar el cómputo, declaración de validez y entrega de las constancias respectivas, de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa del 10 Distrito Electoral, con cabecera en Morelia, Michoacán de Ocampo.

Notifíquese personalmente al actor y al tercero interesado en los domicilios señalados en autos; por **oficio**, con copia certificada anexa a la autoridad responsable, al Consejo General del Instituto Federal Electoral y a la Secretaría General de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, de conformidad con lo establecido en el artículo 70, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 14, apartado 1, inciso a), así como tercero transitorio, fracción VII, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y por estrados a los demás interesados.

Devuélvase las constancias respectivas y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

EXPEDIENTE: SUP-REC-38/2009

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO